



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2009-505, informando que la parte interesada presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal, de acuerdo a los desprendibles de pago remitidos por la pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, mensualmente, se han recibido depósitos judiciales por diversos valores, los cuales fueron debidamente aplicados a la reliquidación presentada.

**Sírvase disponer. Manizales, 25 de noviembre de 2022.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2009 00505 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALEXANDRA VILLADA BUITRAGO**  
**BENEFICIARIA: SOLANJHY POTOSI VILLADA**  
**DEMANDADO: ANTONIO HERNEY POTOSI SALAZAR**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por la parte convocante ALEXANDRA VILLADA BUITRAGO, a través de su apoderado judicial y en representación de la beneficiaria, hoy mayor de edad, SOLANJHY POTOSI VILLADA, en contra de ANTONIO HERNEY POTOSI SALAZAR, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

GEMG

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da65341acf719a931d1736efe793b071500b12d3d52066d01d2650c66135d4bb**

Documento generado en 25/11/2022 02:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2022, las partes en el presente proceso, solicitan al Despacho la terminación del proceso, por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Manizales, 25 de noviembre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2011 00357 00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MENOR E.P.C.A, representado por  
GLORIA JANETH AGUIRRE CARDENAS DEMANDADO:  
GUSTAVO MOMPA CASTAÑEDA ORTIZ**

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita el vocero judicial de la demandante Gloria Janeth Aguirre Cárdenas y el demandado Gustavo Mompá Castañeda Ortiz, se dé por terminado el presente trámite procesal por pago total de la obligación y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente ejecutivo, para resolver se considera:

a) Mediante providencia del 7 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del menor E.P.C.A y a cargo del señor Gustavo Mompá Castañeda Ortiz, en auto del 18 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago.

b) En escrito del 23 de agosto de 2022 las partes, solicitan al Despacho la terminación del proceso al haberse cancelado en su totalidad las obligaciones alimentarias por parte del demandado y solicitan además el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, El Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado conforme a lo dispuesto por el inc 1º del art. 461 del C. G. del P, y por tanto, se declarará terminado el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación cobrada conforme lo han solicitado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. Finalmente, se ordena el archivo del expediente virtual.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR** terminado el presente juicio ejecutivo adelantado por el menor E.P.C.A representado por la señora Gloria Janeth Aguirre Cárdenas y el señor Gustavo Mompá Castañeda Ortiz, por pago total de la obligación (por solicitud de ambas partes) ejecutada hasta agosto de 2022, inclusive.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Secretaría haga

revisión del expediente y en caso de existir comunicación de remanentes, deje a disposición los bienes o dineros embargados a la autoridad requirente en caso de no existir los mismo libre y remita los oficios pertinentes a los entes a los cuales se comunicó la medida.

**TERCERO: CUARTO:** En firme, archívense el expediente virtual.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008bfdcb7c2d0022bc8a9b1a7737fd147453c0c77d954c5fa8fc40a7433badb**

Documento generado en 25/11/2022 03:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el escrito del 21 de noviembre de 2022 suscrito por el señor David Nikolac Ramírez González, mediante el cual reitera el incumplimiento de la señora Yessica Tatiana Osorio, con la orden impartida en audiencia del 11 de febrero de 2020.

Manizales, 25 de noviembre de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2019 00216 00  
**DEMANDA:** REGLAMENTACION DE  
**VISITASDEMANDANTE:** DAVID NIKOLAC  
**RAMIREZ GONZALEZ**  
**DEMANDADO:** YESIKA TATIANA OSORIO

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el señor David Nikolac Ramírez González, en cuanto al reiterado incumplimiento de la reglamentación de visitas que se realizó en este proceso por parte de la señora Yesika Tatiana Osorio, antes de establecer la procedencia de iniciar incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial para adoptar las sanciones que dispone el artículo 44 de la C.GP o emitir el ordenamiento pertinente para que se inicie en favor del menor proceso de restablecimiento de derechos se harán los siguientes ordenamientos:

1. Ordenar Visita Social al lugar de residencia del menor **S.R.O** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, así como establecer si las visitas reguladas a favor de progenitor del menor se están cumpliendo. La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.
2. Poner en conocimiento de la señora Yesika Tatiana Osorio, el escrito del 21 de noviembre de 2022 suscrito por el señor David Nikolac Ramírez, para que dentro del término de tres (3) siguientes a su comunicación se pronuncie sobre el mismo
3. Negar la petición del señor David Nikolac Ramírez relacionada con la autorización de compartir más tiempo con su hijo en los días de descanso y vacaciones, toda vez que si lo que pretende es la modificación de las visitas que fueron regulada en audiencia del 11 de febrero de 2020, deberá iniciar un proceso de modificación de visitas a través de un apoderado judicial con la presentación de la demanda pertinente y previo agotamiento del requisito de procedibilidad pues no es procedente modificar una decisión que ya se encuentra en firme.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** Visita Social al lugar de residencia del menor **S.R.O** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, así como verificar si las visitas reguladas a favor de progenitor del menor se están cumpliendo. La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la señora Yesika Tatiana Osorio, el escrito del 21 de noviembre de 2022 suscrito por el señor David Nikolac Ramírez, para que dentro del término de tres (3) siguientes a su comunicación se pronuncie sobre el mismo.

**TERCERO: NEGAR** la petición del señor David Nikolac Ramírez relacionada con la modificación de las visitas ya reguladas con respecto a su hijo en los días diferentes a los ya establecidos.

Dtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e4ff403e48371a3125fa8b482d38b2d19a50ffe682bf4914a7c9e4bfde2b1**

Documento generado en 25/11/2022 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2020 00177 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN  
**DEMANDADO:** JORGE ANDRES MARIN BEDOYA

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad católica Luis Amigo, Sebastián López Manrique, que representa a la parte demandante, advierte el Despacho que la misma se tendrá por no presentada, pues no allegó la constancia de comunicación enviada a la poderdante que estipula el artículo 76 del CGP, si bien realizó el pronunciamiento frente al conocimiento que tiene la señora Diana Marcela Ramírez Beltrán, no se allegaron las constancias de comunicación recibida por la misma

Al respecto, se le advierte al estudiante de Derecho sobre las consecuencias académicas que puede acarrearle, por lo que se le requerirá para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído proceda a comunicar a su poderdante la renuncia al poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado; que el proceso haya terminado no lo revela de la comunicación a su poderdante de su renuncia.

c. Como quiera que, en auto del 27 de septiembre de los cursantes, se dio por terminado el proceso por pago de la obligación, no hay lugar a dar trámite a la liquidación del crédito que el apoderado de la parte demandante presentó el 3 de octubre de los cursantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no presentada la renuncia presentada por el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad católica Luis Amigo, Sebastián López Manrique, como apoderado judicial de la parte demandante, pues no acreditó la comunicación enviada a la poderdante a la dirección reportada como lugar de notificación como lo estipula el artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** al estudiante de derecho, Sebastián López Manrique, a través del correo electrónico [sebastian.lopezan@amigo.edu.co](mailto:sebastian.lopezan@amigo.edu.co) para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a comunicar a su poderdante la renuncia del poder conferido, allegando las constancias correspondientes al Juzgado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de dar trámite y hacer pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el 3 de octubre de los cursantes pues este proceso fue terminado mediante auto del 27 de septiembre hog año.

cjpa

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e47666c5cccc807ac6e1f0dfb18a7e9eb9d181a0cf7d3f6a71505ce9ce7ac2**

Documento generado en 25/11/2022 03:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA.

En la fecha informo a la señora Juez que a través de memorial de fecha 21 de noviembre de 2022, el apoderado de los herederos y cónyuge supérstite, solicita al Despacho aclarar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Manizales, 25 de noviembre de 2022

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

**Radicación:** 170013110005 2021 00133 00  
**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Causante:** Gastón Méndez Torralbo  
**Interesado:** Alba Cecilia Hoyos Zuluaga

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado que representa a la cónyuge supérstite y a los herederos determinados del señor Gastón Méndez Torralbo frente a la providencia del 17 de noviembre de 2022, que aprueba el trabajo de partición y adjudicación se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia y los autos podrán ser aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte **resolutiva de la sentencia** o influyan en ella y sea formulada dentro del término de ejecución de la providencia.
2. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el **error esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella**.
3. El 21 de noviembre de 2022, el apoderado de los herederos y cónyuge supérstite, solicita al Despacho aclarar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes, el sustento que se indicó es que,
  - i) En la parte considerativa de la sentencia, se identificó un bien inmueble con folio de matrícula Nro. **100-190655**, [...]", lo cual es un error aritmético toda vez que el correcto es **100-190665**.
  - ii) En la parte resolutiva de la sentencia, en su ordinal tercero, se ordenó inscribir la partición y la sentencia aprobatoria en la oficina de tránsito respectiva, indicación errada, toda vez que la inscripción ha de llevarse a cabo en la oficina de registro de instrumentos públicos



4. En virtud de lo anterior, resulta claro que la solicitud de aclaración presentada con respecto al error aritmético ocurrido frente a la identificación del bien inmueble, relacionado en la parte considerativa de la providencia del 17 de noviembre de 2022, se torna improcedente, habida cuenta que al que se hace alusión no se encuentra incluido en la resolutive, de hecho, si se pudiese interpretar la petición como una corrección se extrae que tampoco habría lugar a ello porque el error aritmético no se encuentra inmerso en alguno de los ordinales de la parte resolutive de la sentencia de aprobación del trabajo de partición, que es el que finalmente se aprueba esta de manera adecuada

Sin embargo, y en aras de dar claridad al señor registrador de instrumentos públicos, y con el propósito de evitar devoluciones, aunque se negará la aclaración pedida se precisará que para todos los efectos legales; los literales donde se haya relacionado el bien inmueble, identificado con folio de matrícula Nro. 100190655, corresponde al **folio de matrícula Nro. 100-190665, siendo este el correcto de** la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación, de fecha 17 de noviembre de 2022.

5. En lo atinente al cambio de palabras, ocurrido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación de fecha 17 de noviembre de 2022, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del CGP y se ordena corregir el numeral tercero de la providencia del 17 de noviembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada contra la parte considerativa de la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación, de fecha 17 de noviembre de 2022 y no acceder tampoco como corrección ante la improcedencia de esas dos instituciones procesales.

**SEGUNDO: PRECISAR** todos los efectos legales; los literales donde se haya relacionado el bien inmueble, identificado con folio de matrícula Nro. 100190655 que en realidad corresponde **folio de matrícula Nro. 100-190665, siendo este el que se incluyó en el trabajo de partición que aprobó la** sentencia del 17 de noviembre de 2022.

**TERCERO: CORREGIR** el ordinal tercero de la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación, de fecha 17 de noviembre de 2022, en relación a la entidad donde se dirige el ordenamiento de inscripción de la misma en el sentido que corresponde a la Oficina de registro de instrumentos públicos

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a90d69c41e4a52f11263a006ecf76122b8080068cd97b6c4371d53a58b11c38**

Documento generado en 25/11/2022 04:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2021 00144 00  
**Proceso:** Sucesión y Liquidación de Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Martha Lucía Giraldo Gómez  
**Demandados:** Flor Patricia y otros Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que eleva la vocera judicial de la señora Martha Lucia Giraldo Gómez, se considera:

- a) En el auto del 8 de noviembre de 2022 (fecha que corresponde a la firma de la providencia), se autorizó solo para realizar trámites de la DIAN, actualización del RUT, presentación de declaración de renta con la responsabilidad que ello deriva ante la DIAN y solo para efectos de este trámite sucesoral, a la señora MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ, para lo cual se expidió por la Secretaría la constancia pertinente; en tal norte la autorización dada por el Despacho es clara en la facultad se le otorgó.
- b) Solicita la peticionaria se emita auto en el cual se indique que la señora MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ actúa como heredera con administración de bienes para poder adelantar las gestiones pertinentes antes la Dian, petición que no es procedente, pues no es heredera en el presente trámite liquidatorio sino interesada en su calidad compañera supérstite del causante Amador Bonilla Rodríguez y que pero que a su vez por tener mejores condiciones para efectuar las diligencias ante la Dian se autorizó para que esa entidad efectuara las diligencias que correspondían a fin de que se expidiera el paz y salvo que esa clase de procesos requiere pues el mismo corresponde a un trámite de sucesión.

Es que el Juez esta supeditado a la Ley y a la constitución y las providencias se sustentan a la que las normas dispone y en esa dirección da los ordenamientos que corresponden y la autorización que emitió el Juzgado se sustenta en la Ley teniendo en cuenta la calidad de la interesada que se reitera no es heredera pero su compañera supérstite debidamente reconocida en este proceso y por ende facultada para realizar

Lo que no entiende el Despacho, es la razón por la que le DIAN está en versión de la interesada requiriendo documentos que no exige la norma y no está acatando una autorización dada por el Juzgado, incluso en otros proceso no ha efectuado el requerimiento que afirma la petente, por lo que se requerirá a la DIAN para que informe la razón por la cual no ha permitido que la señora Martha Lucia Giraldo Gómez, realice las gestiones ante la Dian, a efectos de obtener el paz y salvo y los tramites que se exigen en ese sentido y se requiere para continuar con el presente proceso liquidatorio en cuanto esa una autorizada expresamente por este Despacho para ese efecto.

- c) En lo que tiene que ver con la solicitud de requerir a la Dian por la información del causante Amador Bonilla Rodríguez, la misma se negará

dado que tal actuación es la que debe realizar la señora Martha Lucia Giraldo Gómez ante la entidad, reiterándose que es la persona autorizada para adelantar los trámites ante la DIAN, actualización del RUT y presentación de declaración de renta.

Debe advertirse que la autorización dada por el Despacho solo es para efectos de las gestiones de la DIAN, no para ninguna otra actuación, razón por la cual el Despacho no modificará un auto que esta completamente ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes presentadas por la señora Martha Lucia Giraldo Gómez, a través de su vocera judicial, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la DIAN para que informe la razón por la cual en manifestación de la señora Martha Lucia Giraldo Gómez, no le ha permitido realizar las gestiones pertinentes ante esa entidad para la actualización del RUT y presentación de declaración de renta del causante Amador Bonilla Rodríguez, advirtiéndole que ella fue autorizada por este Juzgado como compañera permanente supérstite y debidamente reconocida en el proceso, para realizar tales actuaciones y las que se requieran para ese efecto ante esa entidad . Secretaría remitirá copia del auto del 8 de noviembre de 2022 y de esta providencia.

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bfebe82c273f70da716ad4bfdf0954e0ce9cd551441507fce8bb6aab218700**

Documento generado en 25/11/2022 07:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2022 00079 00  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** CARLOS EMILIO GALLEGO VARGAS  
**DEMANDADO:** MARIA ASCENETH LARGO CHALARCA

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, advierte el Despacho que la misma se tendrá por no presentada, pues no allegó la constancia de comunicación enviada a la poderdante que estipula el artículo 76 del CGP.; es que el mandato no es con el Despacho sino con su mandante por lo que su renuncia debe comunicársela a la misma y acreditar su envío para que se tenga por presentada pues muestras no lo haga para el proceso sigue funcionando como su apoderado para todos los efectos procesales.

Se advierte a la apoderada que mientras no acredite tal envío y lo presente al Despacho es su responsabilidad continuar velando por la vigilancia del proceso y realizar las actuaciones que por virtud del mandato tiene con su mandataria entre ellas comparecer a la audiencia que ya fue fijada en este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por no presentada la renuncia de la abogada **Andrey Stephen Cornejo Olaya** como apoderada judicial de la parte demandada, pues no acreditó la comunicación enviada a la poderdante a la dirección reportada como lugar de notificación como lo estipula el artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al profesional del derecho **Andrey Stephen Cornejo Olaya**, que mientras no cumpla con lo establecido en el artículo 76 del CGP seguirá funcionando como su apoderado para todos los efectos procesales.

cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7384fb46c7afedb38e7cefa08df018f3ebf5436582ce42fd6b2545adffadee2e

Documento generado en 25/11/2022 03:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** Adriana Delgado Quintero  
**Titular Acto:** Lady Quintero Alzate  
**Radicación:** 170013110005 2022 027000

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Por auto del auto del 27 de octubre de 2022 se ordenó requerir a la parte señora Adriana Delgado Quintero, para que indicara que personas distintas a ella como la demandante, conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

2. En escrito del 10 de noviembre de 2022 la demandante informó los datos de su único hermano CARLOS EDUARDO DELGADO, quien reside fuera del país y puede ser localizado a través del correo electrónico [carlosedodelgado64@gmail.com](mailto:carlosedodelgado64@gmail.com)

3. Verificado lo anterior, se ordenará comunicar al **Carlos Eduardo Delgado Quintero**, la existencia del proceso para que dentro de los 10 días siguiente al recibo de su comunicación informen si es su voluntad e interés ser apoyo de la persona titular del acto y se pronuncie sobre la demanda; para el efecto se le remitirá el auto admisorio, la demanda, el presente auto y la valoración de apoyo realizada en este trámite.

4. Como quiera que ya se presentó por la asistente social el informe de valoración de apoyo se podrá en traslado de las partes y del Procurador de Familia conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 1196 de 2019.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: COMUNICAR** señor **Carlos Eduardo Delgado Quintero** la existencia del proceso para que dentro de los 10 días siguiente al recibo de su comunicación informen si es su voluntad e interés ser apoyo de la persona titular del acto y se pronuncie sobre la demanda.

**SEGUNDO: DISPONER** que la comunicación ordenado en el ordinal primero al señor **Carlos Eduardo Delgado Quintero**, se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios, dependencia que deberá remitir el auto admisorio, la demanda, el presente auto y la valoración de apoyo realizada en este trámite a la persona titular del acto: Secretaría haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

**TERCERO: DAR** traslado a las partes y al Procurador de Familia el informe de valoración de apoyo por el término de 10 días para los efectos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019-

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f651b57690f6dc323692cbd5701594df3184aa90876107e311f8559804c18**

Documento generado en 25/11/2022 02:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00358 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : ADOLESCENTE J.E.H.A representado por la**  
**señora YENI ALEJANDRA AGUIRRE**  
**DEMANDADO : WILSON HENAO AGUDELO**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con el decreto del desistimiento tácito en cuanto el requerimiento que se efectuó a la parte para que notificara al demandado se hizo en auto del 10 de noviembre de 2022, sino fuera porque considera el Despacho procedente en protección de los derechos del adolescente involucrado hacer un segundo requerimiento en ese sentido y en este caso se remitirá tal requerimiento al Defensor de Familia quien inició el presente trámite si pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído cumpla con la carga procesal de notificar al demandado y en ese mismo término allegue las copias cotejadas y selladas expedidas por el correo certificado de la citación para la notificación personal y del aviso, así como la certificación de recibo en la dirección del demandado tanto de la citación como del aviso conforme lo ordenan los artículos. 291 - 292 CGP)del demandado, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, esto es decretar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9b5968d55926a54db9b85c7c63ca5afd7ecfd0748845acdd6ec107faf680df**

Documento generado en 25/11/2022 03:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00284 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER VALENCIA OCAMPO**  
**DEMANDADO: ANDREA COTRINI VALENCIA**

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir con los requisitos establecidos en los numeral 11 del artículo 82 y 1 y 3 del artículo 84 Código General del Proceso se inadmitirá por la siguiente razón:

1. Aunque se firma que fueron cargados: avalúo carro, derecho de petición inmobiliaria, impuesto predial, liquidación sociedad conyugal, medidas cautelares, respuesta derecha de petición apartamento, acta, certificación apartamento, certificación carro, certificado deuda banco, contrato administración, ninguno de esos documentos fue aportado.

En virtud de lo anterior deberá allegar todos esos documentos pues son anexos de la demanda que anunciados que se encontraban en poder del demandante no fueron aportados.

Debe advertirse que el escrito de medidas cautelares que se afirma aportado no fue allegado, por que aunque ese memorial no es un anexo sino una petición en caso de no allegarse no habrá lugar a resolverse sobre el mismo.

2. Deberá acreditar la parte demandante el conferimiento del poder al abogado Juan David Castro López (presentación personal) o la que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que no se anexó el poder; no se reconocerá personería al abogado Juan David Castro López que presenta la demandada.

Debe advertirse que en el proceso declarativo, no se allegó poder para tramitar el proceso de liquidación de sociedad conyugal por lo que deberá aportarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER** personería al abogado Juan David Castro López, en cuanto no acreditó el conferimiento del poder a él conferido para el inicio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ec4a731a615765211ca68ec3ea4109937177ac67787d32705107e79d4de083**

Documento generado en 25/11/2022 07:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**